



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 18 de marzo de 2022.

Claudia Janet Patino A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00088-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Luz María López, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ MARÍA LOPEZ**, y en consecuencia **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, frente al señor **JOSE FABER HERNANDEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor **WILLIAN OSORIO BUITRAGO**, quien se ubica en la Calle 71-A Nro. 17^a-07 piso 3 edificio Niza Manizales, Teléfono: 3137748149 Correo electrónico william196422@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d9110a2595524ec913e71a81b91a58bd3a312e40168ac820cc353f2feaeaa**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Filiación natural, la cual correspondió por reparto judicial el día 8 de febrero de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00086-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar la calificación de la presente demanda de filiación natural, que promueve el señor Jorge Andrés Correa Idarraga, quien actúa a través de mandatario, frente a la menor M.E.B.M representada por la señora Rosa Angelica Bernal Marín.

Revisado el escrito introductorio, se evidencian unas falencias de orden formal de cara a las previsiones de los artículos 82, del CGP y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmite la misma para que se proceda con su enmienda en el término legal previsto por el legislador, so pena de rechazo:

- 1- No se aporta registro civil de nacimiento de la menor M.E.B.M, requisito *sine qua non* para da inicio a la presente demanda, pues se trata de la prueba de la existencia y calidad en que va a actuar la parte demandada.
- 2- En el numeral 9° de los hechos la parte actora aduce desconocer el paradero de la señora Rosa Angélica Bernal Marín, sin embargo en el acápite de las notificaciones aparece una dirección física, lo que no es claro para este Judicial; ahora bien, en caso de tratarse de un total desconocimiento de la dirección para efectos de notificación a la parte demandada no se evidencia constancias o certificación alguna de las averiguaciones pertinentes que haya realizado la parte en interés de saber dónde se encuentra la demandada, si tiene correo, o aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas.
- 3- Unido a lo anterior, dará mayor precisión y claridad en cuanto a la nomenclatura donde se puede notificar a la demandada.
- 4- Si efectivamente existe una dirección de notificaciones se deberá aportar la prueba de haber enviado la demanda a la convocada, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador, o en su defecto la constancia de envío por correo certificado. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personaría al abogado William Ferney Franco Rivera, para que actúe como apoderado de oficio del demandante.



NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f671a928252633942775f2b6f77cae90eabbdece4efd8c43301d94f6b11f357**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Matrimonio Católico, la cual correspondió por reparto judicial el día 15 de marzo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005 2022-00084-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES



Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR: EJECUCIÓN DECISIÓN DE NULIDAD
MATRIMONIO CATOLICO
TRIBUNAL ECLESIASTICO REGIONAL DE
MANIZALES**

**INTERESADOS: CAROLINA RESTREPO PINEDA
JHON KEVIN CARDENAS MEJIA**

I. ASUNTO A RESOLVER

Acomete el despacho el proferir sentencia de única instancia en el presente trámite – **DECRETO DE EJECUCIÓN DE DECISIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO**, comunicado por **EL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MANIZALES**.

II. ANTECEDENTES

El Vicario Judicial y Notario Eclesiástico del Tribunal Eclesiástico de Manizales, solicita se decrete la ejecución, en cuanto a los efectos civiles, de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **CAROLINA RESTREPO PINEDA Y JHON KEVIN CARDENAS MEJIA**, celebrado en la Parroquia de la Santa Cruz de Chinchiná, el día 1° de agosto de 2015, matrimonio religioso que se declaró nulo por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales el día 29 de noviembre de 2021.



Verificados los requisitos determinados en el artículo 82 del Código C.G. del P. este funcionario es competente para conocer del asunto dada su naturaleza, aunado a lo consagrado en los artículos 146 y 147 del Código Civil en relación con la ejecución de los efectos civiles.

Se solicita por la autoridad eclesiástica previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia que allí se profirió y en la cual se dispuso la nulidad del matrimonio religioso celebrado el 1° de agosto de 2015 entre la señora Carolina Restrepo Pineda y el señor Jhon Kevin Cárdenas Mejía; y, por ende, se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

A fin de desatar lo imprecado por la autoridad eclesiástica, a ello se acomete este judicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En lo tocante al tema puesto a consideración de la jurisdicción, la Doctrina al respecto ha indicado que la “... *Nulidad de matrimonio católico. -Se debe advertir que la nulidad de matrimonio católico se regula por las normas del Código de Derecho Canónico, aplicables en virtud del art. III del Concordato de 1973...*”¹.

El artículo VII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1972 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, disponía que las decisiones y sentencias proferidas en las causales relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, habían de ser transmitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

En la actualidad se encuentra vigente desde el 18 de diciembre de 1992 la Ley 25 del 17 de diciembre del citado año, dictada para desarrollar los incisos 8, 9, 11 y 12 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y que en su artículo 4 preceptúa :

“El artículo 147 del Código Civil quedará así:

Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil “.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

A su vez la misma Doctrina ha sostenido, reiterando, sobre el tema en análisis

¹ MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho de Familia y de Menores, tercera edición, 1993, editorial Librería Jurídicas Wilches, pág. 244.



lo siguiente: “...II- *Competencia de los Tribunales Eclesiásticos en la impugnación del matrimonio católico...B- Competencia...Lo primero en señalar es que el Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión. Empero, es la religión católica la que posee, a diferencia de los otros grupos de religiones, un procedimiento específico de anulación matrimonial...E- Demanda de nulidad del matrimonio católico y trámites subsiguientes...3- Efectos jurídicos de la sentencia...Necesario es indicar que la providencia de nulidad o disolución del vínculo matrimonial religioso surtirá efectos civiles a partir de la providencia del juez competente que ordene su ejecución...*”²

Por lo anterior, y conforme lo dispone el art. 22 *ejusdem* la competencia para conocer del presente asunto dada su naturaleza a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, y a su vez que se cumplen las exigencias de Ley para el efecto, ya que existe concordato vigente con la Santa Sede de la religión Católica reconocido por el derecho interno en el que se le reconoce al citado matrimonio efectos civiles, lo mismo que a su disolución o nulidad por las causales, el procedimiento en él consagrado y la autoridad eclesiástica en este reconocida como competente para ello, por tal razón, habrá de procederse de conformidad con la Ley sustancial, y por tanto se ordenará la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Eclesiástico de Manizales el 29 de noviembre de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada según constancia de la Notaría del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales el 10 de diciembre de 2021, pronunciamiento que se hará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- HOMOLOGAR LA SENTENCIA emitida el 29 de noviembre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Manizales, la que se encuentra debidamente ejecutoriada como lo decreta la Notaría del Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, y en la cual se declaró la NULIDAD del matrimonio católico conformado por los señores CAROLINA RESTREPO PINEDA Y JHON KEVIN CARDENAS MEJIA, celebrado en la Parroquia de la Santa Cruz de Chinchiná, el día 1° de agosto de 2015.

SEGUNDO.- Se ordena oficiar a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, donde se encuentra inscrito el matrimonio con indicativo serial No. 5859535 del 26 de agosto de 2015, para que se proceda con la inscripción de la presente decisión en los libros respectivos. Igualmente, se ordena oficiar a las notarías donde se encuentran registrados los nacimientos de los excónyuges, para que se tome nota de la decisión adoptada.

² MARIA CRISTINA ESCUDERO ALZATE, Procedimiento de Familia y del Menor, décima primera edición, 2003, editorial Leyer, págs. 158, 159 y 164.



TERCERO.- Envíese comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramita.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4964c93e04553ed976c7e3deec19d15e74b7184c96d8b6c170cb911054c97d**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Unión marital de hecho, la cual correspondió por reparto judicial el día 14 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2022-00082-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de Disolución de la Unión marital de hecho, que promueve el señor Geiner Aundrey Hernández Franco, quien actúa a través de mandatario judicial frente a la señora Yeni Juliana Betancur Franco, se evidencia que no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, por tanto, se inadmite para que en el término legal se corrijan so pena de rechazo.

1. Indicará el domicilio de la parte demandante y demandada, teniendo claro que este presupuesto contempla una exigencia legal diferente al lugar de notificaciones.
2. Deberá dividirse el hecho tercero por contener varios fundamentos fácticos.
3. Deberá aclararse en el acápite de la competencia asignada a este judicial, esto atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del CGP, indicándose el último domicilio en común de los compañeros y si la parte activa lo conserva.
4. Deberá aclarar al Despacho por qué solicita se oficie a la EPS Emssanar S.A.S, si se manifiesta que la parte demandante conoce la dirección de notificaciones de la demandada, de hecho, en el acápite de notificaciones se plasma una dirección física la cual deberá ser complementada con el nombre de la ciudad donde se encuentra ubicada la misma.
5. En el acápite de pruebas documentales, se dice que se adjunta, el acta de conciliación celebrada por las partes, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y auscultado el expediente, tal prueba documental no se encuentra como anexo, por lo que deberá ser remitida con el escrito de subsanación.
6. Aportará la prueba de haber enviado la demanda a la convocada, ello con la respectiva probanza del recibido al iniciador, o en su defecto la constancia de envío por correo certificado. Lo antelado conforme a los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. Daniel Zapata Buitrago, identificado con T.P 315419 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9311c412a11fd730c5b49c15f2ea4d4a1e270fe1c31e19a36e5304ea1677d57f**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, la cual ingresó por reparto el día 17 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de las abogadas demandantes y no registran sanciones disciplinarias.

Manizales, 24 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00087-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda, debe establecer el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan.

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante providencia del 7 de marzo de 2017 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos del niño M Raad Botero, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Daniela Botero Jaramillo y David Rumenus Raad Garay, en relación con la cuota de alimentos, visitas, patria potestad y custodia para el menor M Raad Botero.

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico que nos avoca, este despacho no es el competente para su trámite, razón por la cual, se rechazará el presente



proceso de aumento de cuota alimentaria y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a6b3403666cb6ff79cf17270d2fdd7227dde658bebf2e9127665d4dac88426**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 18 de marzo de 2022 suscrito por la vocera judicial de la señora Olga Juliana Cifuentes Valencia, en el cual solicita, el retiro de la demanda.

Informo que hasta la fecha no se ha notificado al demandado.

Manizales, 24 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2015-00140-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a decir lo pertinente en relación con la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora Olga Juliana Cifuentes Valencia, frente el señor José Alberto Pineda Ceballos.

El artículo 92 del C.G.P sobre el retiro de la demanda señala que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por la togada es procedente de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora Olga Juliana Cifuentes Valencia, frente el señor José Alberto Pineda Ceballos, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ffb9db44bff2ceb826a4b636caafdbec45e026dc15852268989b10e874c3a8**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la fecha del 5 de noviembre de 2021, el Despacho admitió la demanda de Unión marital de hecho y se ordenó notificar a la parte demandada de manera diligente con la observancia plena de los lineamientos establecidos en el artículo 290 y ss del C.G.P.

Informo que el proceso fue remitido al centro de servicios en la fecha del 26 de febrero de 2022 y a la fecha y después de revisadas las plataformas y correo electrónico no se encuentra ningún memorial o notificación realizada por la parte demandante, donde se demuestre el cumplimiento de la carga procesal.

Manizales, 18 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00274-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el presente juicio al tamiz del artículo 132 del CGP, debe este judicial advertir, que pese a que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor Mario Fernando Herrera Aparicio, el despacho omitió disponer el emplazamiento de aquellos, lo cual implicaría la consumación de una causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 de la obra adjetiva.

Por lo anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Mario Fernando Herrera Aparicio, la cual se surtirá conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y lo reglado en el CGP. Por la secretaria de forma inmediata se procederá con la inserción respectiva. Fenecido el término del emplazamiento, se dispondrá del nombramiento del correspondiente curador ad-litem.

Ahora, de conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Unión marital de hecho, y toda vez que a la fecha no se han realizado las gestiones pertinentes que logran satisfactoriamente la notificación a la parte demandada, se dispone requerir una vez más a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de consumir de forma efectiva la relación jurídico-procesal, esto es, notificar a los demandados, enviando la respectiva citación y aviso. Dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad576412b80de5327320b94b44939ea18422a60ef6f18cc90561513c7218e6**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 3 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante informa al Despacho que realizó la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y aduce que la norma en cita no exige que se aporte constancia de recibido del mensaje de datos, basta con la constancia del envío de la comunicación. Realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado para efectos de notificación del demandado, es el que la demandante manifiesta mantener comunicación con el señor Cesar.

Se informa que por auto de fecha 22 de febrero de 2022, se ordenó a la parte demandante aportar la prueba del recibido del mensaje de datos enviado al correo del demandado, prueba con la que todavía no cuenta el expediente.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A.
OFICIAL MAYOR

170013110005-2021-00150-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Liquidación de sociedad conyugal, promovido por la señora Gilma Eugenia Grajales Gonzales, frente al señor César Leonardo Velásquez López, teniendo en cuenta la constancia secretarial y toda vez que no se avista la prueba del recibido del mensaje requerido por este Judicial a través de auto que antecede, es procedente aclararle al togado lo pertinente con la notificación personal la cual se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, donde lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto o enviado, sino demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que el iniciador recepcionó acuse de recibo.

Entiéndase que con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío



de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020), como bien lo aduce en su memorial el togado. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido **“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Sumado a lo anterior, no se compadece con una interpretación sistemática y finalista, indicar que la notificación del auto admisorio se consumó conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y no en virtud a lo consagrado en el Código General del Proceso, como si este último hubiese sido derogado, sin tener en cuenta la juridicidad de una multiplicidad de normas que regulan el uso de las tecnologías, como lo son por ejemplo el artículo 103 y el mismo artículo 291 del compendio adjetivo, cuando establecen cómo debe entenderse válidamente recibido un correo electrónico; y ello sin detenernos en las claras exigencias reguladas en la Ley 527 de 1999, en lo referente a la transmisión de mensajes de datos.

Así pues, la tesis propuesta por el apoderado de la parte demandante en el sentido que *“la norma en cita no exige que se aporte constancia de recibido del mensaje de datos, basta con que se aporte constancia del envío de la comunicación”*, se cuartea y desmorona, ante la vinculatoriedad del precedente judicial como criterio de interpretación, al tratarse la sentencia C-420 de 2020, de un control abstracto de Constitucionalidad, y por ende, con efectos erga omnes, sin que sea posible apartarse de lo resuelto, conforme a lo consagrado en la Ley Estatutaria 270 de 1996 de administración de justicia.

Aclarada la anterior situación, y teniendo en cuenta lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, se procede a requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de 10 días: (i) aporte el acuse de recibido o en su defecto la constancia de que la parte demandada tuvo acceso al mensaje remitido al correo electrónico donde le fue enviada la demanda y el auto admisorio de la misma, y poder continuar con la etapa subsiguiente; y, (ii) complementar el juramento exigido por la Ley, en el sentido de indicar bajo dicho apremio, y sin ninguna vacilación, que el correo denunciado corresponde al utilizado por el convocado

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6378173ace1e5f47fe36d2d8fbbf103778f746bb06e5f0bbbc0d3a9c04b1c3a**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda disminución de cuota alimentaria, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00064-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 8 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria y regulación de visitas, presentada por el señor Jorge Leonardo Cardona Guzmán frente al menor S.C.G, representado por la señora Janeth Alexandra Giraldo Quintero, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss, del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal sumario previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la demandada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:



PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria y regulación de visitas, presentada por el señor Jorge Leonardo Cardona Guzmán, frente al menor S.C.G, representado por la señora Janeth Alexandra Giraldo Quintero

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial y Defensora de Familia, ello para lo de sus cargos.

CUARTO.- Advertido que no hay medidas cautelares, se ordena a la secretaria la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil Familia, a fin de que, por dicha oficina de apoyo, se proceda con la notificación al correo electrónico reportado y conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020; y ante su fracaso, se atenderán los artículos 291 y 292 del CGP. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f202841c96a9143bedb3ddc4ea93c5c4f2f8e959c409d2252d46f5b251898**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005-2017-00229-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo informado por la secretaria, se **CONMINA** nuevamente y de manera enfática, para que se realice y finalice la labor de verificación de todos los procesos a cargo de este despacho y se cumpla por la secretaria la función legal y administrativa de controlar los términos judiciales para evitar la paralización de los procesos.

Se requiere de nuevo a la secretaria para que identifique y presente un informe en relación con los procesos con trámite posterior y todos aquellos a los cuales les está corriendo términos.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a correr traslado de la excepción propuesta por el ejecutado Ferney Arenas Rivera, si no fuera porque la misma no está consagrada de forma taxativa en los medios defensivos que se pueden proponer cuando el título ejecutivo cimiento de la acción compulsiva es calificado o especial.

En efecto, el artículo 442 del Código General del Proceso, establece que la *“formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)*

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Ahora, el mandamiento de pago librado en el presente juicio compulsivo, se hizo teniendo como cimiento la providencia proferida por este despacho judicial el día 24 de noviembre de 2017, donde se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, por consiguiente, los medios defensivos que pueden ser imprecados, son únicamente los indicados en la referida regla.

Bajo esta juridicidad que refleja la normativa en respeto y protección de la cosa juzgada, la excepción denominada *“Pago de lo no debido”*, no resulta subsumida en el listado que indica el legislador, luego no puede correrse traslado de la misma.

Así las cosas, al no ser procedente correr traslado del escrito exceptivo, una vez en firme esta providencia, el proceso deberá pasar a despacho para los efectos contemplados en el artículo 440 del compendio adjetivo.



La secretaria sin más demoras cumplirá con el control de los términos judiciales.

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083aa0466d86dde1b0b8e3728c80929fb14d4f8d670e5b5dfc1cbaeee2905917**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial, informando que mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2021, la vocera judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, el cual admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Despacho, al realizar un control de legalidad ordenó dar trámite al recurso, al cual se le corrió traslado de conformidad con el artículo 319 CGP.

Manizales, 17 de marzo 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

17001311000520210017500

JUZG ADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia el 19 de abril de 2021, ello dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad patrimonial promovido por el señor Daniel García Osorio, frente a la señora Gloria Inés Alzate González.

Debe destacarse que en el presente asunto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales, se declaró dos veces impedido para conocer del juicio, una de ellas infundada y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, y otra donde el funcionario de la época decidió aceptar el nuevo impedimento declarado.

Fruto a las ordenes impartidas por este judicial, la secretaria emprende la labor de control de términos, encontrando las presentes diligencias.

Por lo anterior, se conmina enfáticamente a la secretaria para que cumpla con rigor el control de términos para evitar la paralización de los procesos a cargo del despacho.

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 19 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto de Familia, admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor Daniel García Osorio en contra de la señora Gloria Inés Alzate González, se ordenó el emplazamiento de los acreedores y se dispuso de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-48977.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada, la vocera judicial de la demandada, mediante memorial del 26 de mayo de 2021, impetró el medio impugnativo de reposición y en subsidio apelación, en busca de confrontar el auto Nro. 0517 de fecha 19 de abril de 2021.

Como fundamento de la oposición frente a la decisión del Juzgado Cuarto de Familia, la parte convocada, en síntesis, aduce que, “ *El demandado dejo (sic) prescribir y caducar las acciones para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial habida entre las partes, decretada mediante sentencia del 17 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas en proceso que se adelantó con el radicado No. 199900025, habida cuenta que debía presentarse dentro del año siguiente luego de proferirse la citada sentencia y apenas se radico (sic) dicha acción en el año 2021, por lo que se propusieron las correspondientes EXCEPCIONES PREVIAS y de FONDO en el presente proceso. Por lo anterior deberá declararse y dejar sin efectos el auto que admite la presente demanda y ordena dar trámite a la LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, donde ordena el emplazamiento a los acreedores o personas que se crean con derechos en el presente proceso...Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor DANIEL GARCIA OSORIO*”.

Corrido en traslado el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante se pronunció, indicando en esencia que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, pues se estaría privando a su mandante del derecho de debatir su postura ante la jurisdicción. Depreca entonces se mantenga el auto confutado.

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Auscultados los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada, pareciere que se enfilan, a que se aplique la juridicidad del artículo 90 del CGP, cuando se establece que el *“Juez rechazará la demanda cuando... esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*.

Lo antelado, al imprecarse que debe reponerse el proveído que admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial.

Pues bien, delantadamente este judicial atisba que resulta improcedente la petición incoada, en tanto que la consecuencia que se implora en el remedio horizontal, emerge de la institución de la prescripción y no de la caducidad, luego no es procedente que se rechace la demanda impetrada en perjuicio del principio de acceso a la administración de justicia.

En efecto, si se miran con detenimiento las cosas, se tiene que aunque la apoderada no lo menciona, su pedimento se fundamenta en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, que establece que *“Las acciones para **obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros**”*.

De esta manera, la presunta prescripción alegada no refulege como un presupuesto para rechazar la demanda, y ni siquiera para inadmitirla, ello conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del CGP, pues lo que el ordenamiento procesal contempla es la posibilidad de rechazar el libelo ante la existencia ineludible de la caducidad de la acción, lo cual constituye una institución muy diferente a la prescripción.

Lo imprecado en el medio impugnatorio es propio de los medios defensivos que deben ser propuestos en el término de traslado de la demanda, y no como fundamento para derruir el trámite desde su génesis; ello ante las implicaciones de cosa juzgada que genera la misma sentencia que pone fin a la discusión.

Así las cosas, al no existir embates dirigidos a verificar la formalidad y requisitos de la demandada (Art. 82 CGP), o los anexos que la deben acompañar, no resulta procedente reponer el proveído confutado.

Por todo lo discurrido, habrá de denegarse el recurso de reposición y, no se concederá el de apelación, toda vez que el auto que admite la demanda no es susceptible de la aplicación de dicho remedio vertical, conforme a las previsiones del artículo 321 del compendio adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 19 de abril de 2021,
ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto *up
supra.*

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, se ordena a la secretaria de forma
estricta controlar los términos procesales, y proceder ante su vencimiento a correr los
traslados respectivos en relación con la contestación de la demanda que se hiciera
tempestivamente.

NOTÍFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', written in a cursive style.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c6a06d2e2af7c23c02f744de079c6d15e688935f7a3b555a404c5eb45ac005**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022, se ordenó oficiar al pagador del Banco de la República para comunicar el deceso de la parte demandada y para que informara si existe situación especial de reconocimiento de sustitución pensional por parte de los allegados de la de cujus, para determinar la procedencia del levantamiento de la medida aquí decretada consistente en el embargo de la pensión de la señora María Inés Cardona de Chica (q.e.p.d)

Revisado el expediente digital no se evidencia respuesta alguna proveniente del pagador Banco de la Republica

Manizales, 22 de marzo de 2022.

CLAUDIA J. PATIÑO A.
Oficial Mayor

1700110005-2005-00682-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, adelantado inicialmente en beneficio del hoy mayor de edad SEBASTIAN CHICA MUÑOZ, y quien en un principio fuera representado por su progenitora la señora CLEMENCIA MUÑOZ HENAO frente a la señora MARIA INES CARDONA DE CHICA (q.e.p.d), y al no existir respuesta alguna proveniente del pagador Banco de la República, se procede a oficiarle por segunda vez, al correo electrónico DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co para que en el término de cinco días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar, proceda a informar al Despacho si existe situación especial de reconocimiento de sustitución pensional por parte de los allegados de la de cujus, la señora María Inés Cardona de Chica, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro.24.267.699 a efectos de determinar la procedencia del levantamiento de la medida aquí decretada consistente en el embargo de la pensión de la misma.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72406c2655a30dde81109a58d291d1097386ee808669794e1aff7aba7346379a**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de sucesión intestada, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 23 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00066-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la vocera judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 9 de marzo de 2022.

Los interesados Martha Lilly, Mónica María, Nancy Vallejo Posada, Felipe Villegas Vallejo, y Pablo Muñoz Vallejo, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicitan se declare abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante la señora Lilly Vallejo de Posada, quien falleció en esta ciudad, el 22 de agosto de 2021, donde tuvo su ultimo domicilio y fue el asiento principal de sus negocios.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., además este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Se reconocerán como interesados a Martha Lilly, Mónica María, y Nancy Vallejo Posada en calidad de hijas de la causante; a Felipe Villegas Vallejo, y Pablo Muñoz Vallejo en representación de su progenitora la señora Blanca Patricia Vallejo Posada hija también de la causante.

En aplicación del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la señora Luz Marina Vallejo Posada, en calidad de hija de la causante, para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma obra.

De igual manera, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Lilly Vallejo de Posada y de de todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Realizando un estudio juicioso y detallado al escrito de solicitud de medidas cautelares allegado dentro del presente proceso, se observa que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 480 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-525 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales.

Así mismo, se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que proceda a



realizar el debido pago del arancel para la efectividad de la medida y cumpla con la carga procesal de notificar a la interesada, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

Por la secretaria se enviará el trámite al Centro de Servicios para que se proceda con la respectiva notificación a la dirección física de la señora Luz Marina Vallejo Posada

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR ABIERO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante la señora Lilly Vallejo de Posada

SEGUNDO.- RECONOCER como interesados a los señores Martha Lilly, Mónica María, y Nancy Vallejo Posada en calidad de hijas de la causante; a Felipe Villegas Vallejo, y Pablo Muñoz Vallejo en representación de su progenitora la señora Blanca Patricia Vallejo Posada hija también de la causante.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Luz Marina Vallejo Posada, en calidad de hija de la causante, en los términos el artículo 490 del C.G.P y para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma obra. La notificación se hará a través del centro de servicios judiciales, a la dirección física suministrada por la parte actora, toda vez que no hay seguridad que el correo electrónico sea el empleado por la convocada.

CUARTO.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante Lilly Vallejo de Posada y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO.- SE ORDENA informar la existencia del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo pertinente

SEXTO.-SE DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-525 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales. Por la Secretaría se libraré y comunicaré el respectivo oficio.

SÉPTIMO.- SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la doctora Constanza Osorio Tabares, identificada con Tarjeta profesional No. 96899 del C.S.J., para actuar como vocera judicial de los interesados.

Advertido que las medidas cautelares serán comunicadas por este despacho conforme al Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte activa para que proceda a realizar el debido pago para la efectividad de la medida y cumpla con la carga procesal de notificar a la interesada, en el término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307932efc9bdd89c153378908ff7a452cadb843bfd51988814d441d80f6f091**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Revisado el expediente digital se tiene que el Despacho, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar lugar a declarar el desistimiento tácito, toda vez que el centro de servicios devolvió las diligencias de notificación por cuanto el servicio de mensajería de Outlook, reportaba que no era posible la entrega del mensaje al destinatario sandy@gmail.com , por el destinatario estar lleno y no aceptar mensajes en el momento.

Informo que a la fecha no ha existido ninguna actuación posterior, donde la parte demandante haya demostrado al Despacho las gestiones realizadas frente a la notificación a la demandada.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00148-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial se dispone en el presente proceso de Unión marital de hecho, promovido por el señor Luis Felipe González Villa, frente a la señora Sandra Patricia Martínez Castaño, dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, terminar el juicio por desistimiento tácito.

En efecto, del dossier se colige que mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, el despacho requirió a la parte activa el cumplimiento de la carga procesal atinente a la notificación de la demandada, ello dentro del lapso inquirido por el legislador; sin embargo, pese al fenecimiento de los términos, no se ha materializado la relación jurídico procesal con la señora Martínez Castaño, luego debe abrirse paso a la consecuencia prevista en la normativa en cita, la cual dispone que *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.



De esta manera, al no haberse presentado ninguna circunstancia que permita colegir alguna interrupción del término legal, debe operar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No condenará en costas por no encontrarse demostradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito, ello por las razones que edifica la motiva

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por lo indicado up supra.

TERCERO.- No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital. Para efectos de la constancia contemplada en el artículo 317 se conmina al apoderado para que acerque al despacho para su entrega, la cual deberá ser tenida en cuenta para la presentación de otra eventual demanda.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c37c0c0315975e4ff24c32f95fc579de678a30f2ac950f1e827f01ccf2c24a**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija o aclare la sentencia proferida el 28 de febrero de la misma anualidad, para que en el numeral tercero de la parte resolutive no se emplee la palabra anotaciones y se utilice en su lugar las de “modificar, reemplazar y/o corregir”, como lo pide el señor Notario primero del círculo de Manizales.

Marzo 18 de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00179-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las presentes diligencias, se tiene que el 28 de febrero de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, y entre otras ordenes, se dispuso: ***SEGUNDO.- TENGASE como apellidos definitivos del menor THOMAS DUQUE GIRALDO, los de su madre YERALDIN GIRALDO LOPEZ, quedando como THOMAS GIRALDO LOPEZ. TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, para que realice las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial serial No. 53172395 y NUIP 1054400757 del menor THOMAS GIRALDO LOPEZ y así mismo en el libro de varios, ello en la forma indicada en la parte motiva. Por secretaría remítanse los oficios de rigor***

Pues bien, considera este funcionario que no le asiste razón al peticionario de corregir o aclarar la providencia en el sentido que se incorporen las palabras modificar, reemplazar y/o corregir, toda vez que en la sentencia no hay conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o se haya incurrido en algún error aritmético, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento tal y como lo señalan los artículos 285 y 286 del C.G del Proceso.

Ahora bien, nótese que es tan clara la parte resolutive proferida por este Judicial, y comunicada al señor Notario Primero de Círculo de Manizales que no tiene asidero alguno la petición de la parte, cuando explícitamente se dice que se tenga como apellidos definitivos del menor THOMAS DUQUE GIRALDO, los de su madre, **quedando como THOMAS GIRALDO LOPEZ**

Por la secretaría se librára nuevamente oficio con destino a la Notaria Primera del Círculo de Manizales, Caldas, a quien se ordena que se proceda de conformidad a lo previsto en la providencia proferida, la cual auscultada bajo los parámetros de la sana crítica, le permitirán, sin ninguna vacilación, y conforme a la naturaleza del proceso y lo dispuesto por el despacho, colegir que la finalidad es que se cambie el estado civil del menor Thomas en relación con sus apellidos y reconocimiento paterno que hizo en otrora.

Igualmente, se ordena al Notario Primero del Círculo de Manizales, remitir dentro del término de 10 días, copia auténtica de las actuaciones desplegadas y que permitan verificar el cumplimiento de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2b2fa7ed15b85200fa8cabd76427a25953a5d9161e78ec1f443e0908d1e2d**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



17001311000520210014400

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del presente proceso liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Martha Lucía Giraldo Gómez, frente a los señores Flor Patricia y Amador Bonilla Rodríguez, herederos determinados del causante el señor Amador Bonilla Rodríguez, antes de realizar pronunciamiento alguno sobre el trabajo de partición presentado por los partidores designados para tal efecto.

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio, se evidencia la falta de notificación al curador Ad Litem de las personas indeterminadas del causante Amador Bonilla Rodríguez, actuación que se debe llevar a cabo de conformidad con lo regulado en el artículo 523 del C.G.P, por no haberse presentado la solicitud de liquidación dentro del término de 30 días

Por lo tanto, atendiendo el control que debe hacerse en cada etapa del proceso, este judicial debe recomponer lo actuado y ajustarlo al orden procesal y constitucional, en consecuencia, se ordena la inmediata notificación al curador Ad Litem, el Dr. Rubén Darío Castaño Loaiza, posesionado en el proceso de la unión marital de hecho en la fecha del 30 de marzo de 2017, a quien se le pondrá en conocimiento todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, incluida la diligencia de inventarios y avalúos, e igualmente se le correrá traslado del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b481fe3c54129a946e68690bfa70f592cdf4d920d01bcee0938c44093f8c2**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial de fecha 14 de marzo de 2022, donde el apoderado de la parte demandada, presenta el contrato de transacción que celebraron las partes ante la notaría tercera del círculo de Manizales el pasado 9 de marzo de 2022, para dar por resuelto, finalizado y terminado el presente proceso liquidatorio.

Le informo que el proceso se encuentra pendiente de la aprobación de trabajo de partición

Manizales, 24 de marzo de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00048-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal, promovido por el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, en contra de la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar.

Las partes de consuno han decidido celebrar un contrato de transacción ante la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, para dar por “*resuelto, finalizado y terminado*” el proceso de liquidación de sociedad conyugal, conciliando todos los emolumentos relacionados en el presente tramite liquidatorio, consiste en que el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, le cancelará a la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar, la suma de \$55.000.000, cumpliéndose con el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos presentados por los apoderados de ambas partes ante el Despacho mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2021. Se estipula por las partes que la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar declara que el señor Jorge Iván se encuentra a paz y salvo de todos los emolumentos relacionados con el presente trámite liquidatorio.

Pues bien, de conformidad con el artículo 312 del CGPen “*cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”. Igualmente, las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción; y finalmente, en el escrito de transacción las partes en compañía de sus apoderados precisan el alcance del mismo, la forma y las fechas en las que se cancelaría la suma conciliada a efectos de quedar a paz y salvo la sociedad conyugal; razón por la cual, se dan las condiciones sustanciales para aceptar la transacción y dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE :**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes en el proceso de Liquidación de sociedad conyugal, promovido por el señor Jorge Iván Ocampo Gutiérrez, en frente de la señora Sandra Paola Cifuentes Salazar, por encontrarse ajustado a las normas sustanciales.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la terminación del proceso, sin condena en costas. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae92ace0b1d94e1359a2afcd417640724e12fa4206adae0111789128c1dd124**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Por medio de providencia del 15 de marzo de 2022, el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales sala de decisión Civil – Familia, dirime el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Quinto de Familia, declarando que corresponde al Juzgado Tercero de Familia conocer del incidente de responsabilidad solidaria.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2014-00248-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Manizales sala de decisión Civil – Familia, mediante providencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente solidario contra el pagador promovido dentro del proceso de Aumento de cuota alimentaria , que inició la señora Nohelia Martínez Sánchez, frente al señor Mario Edgardo Giraldo Goez; proveído por medio del cual dirime el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero de Familia y el Juzgado Quinto de Familia, declarando que corresponde al Juzgado Tercero de Familia conocer del incidente de responsabilidad solidaria.

Así las cosas, se procede a remitir por secretaria el escrito del incidente con sus anexos y la providencia proferida por el Honorable Tribunal, al Juzgado Tercero de Familia para que se dé inicio al trámite pertinente.

CUMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961b73367f3efb22695d69f58f40df1af853d557171e610898c878a1bbb94d50**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del señor Juez informando que, a través de memorial de fecha 2 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandada, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 28 de febrero de 2022, donde informa que desiste de las excepciones invocadas en la contestación de la demanda, y se aporta poder debidamente diligenciado con solicitud de amparo de pobreza.

Informo que revisados los anexos allegados con el memorial no se avista el registro civil de nacimiento de la menor S.B.O.

Manizales, 18 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A.
Oficial Mayor

170013110005-2019-00530-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite procesal de Impugnación de la paternidad promovido por el señor **German Botero Soto**, frente a la menor **S.B.O** representada por la señora **Sandra Patricia Ossa Giraldo**, de conformidad con la constancia secretarial, y revisada la solicitud de amparo de pobreza, encuentra este Judicial procedente el pedimento incoado de conformidad con los artículos 151 a 154, y en consecuencia se concede el beneficio del amparo de pobreza imprecado y se reconocen como apoderadas de oficio a las abogadas Amparo Jaramillo Gómez, identificada con T.P 57730 del C.S de la J; y Blanca Offir Jaramillo Gómez identificada con T.P 237021 del C.S de la J, para que actúen de conformidad con el poder otorgado, con la restricción templada en el artículo 75 de la obra adjetiva.

Frente al desistimiento que realiza la parte demandada de las excepciones invocadas en el escrito de la contestación de la demanda, resulta procedente dar aplicación al artículo 316 del C.G.P., y por tanto, se dispone aceptar el desistimiento de las excepciones incoadas en el escrito del 13 de octubre de 2020; sin que haya lugar a condena en costas toda vez que a la parte se le concedió el amparo de pobreza.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se subsana el requerimiento frente al registro civil de nacimiento de la menor, realizado por este Judicial en el auto que



antecede, prueba documental eminentemente necesaria, para continuar con la etapa subsiguiente, se requiere nuevamente a la señora Sandra Patricia Ossa Giraldo, a través de su apoderada de oficio al correo electrónico ampajar@gmail.com para que, en el término de cinco días, remita al Despacho el registro civil de nacimiento de la menor Samantha Botero Ossa.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f250cbfbf3aa0f8a18da9e1228f9a6aded4745cbc668356eba02bafd34fc94**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera nuevamente a Colpensiones, para que cumpla la orden dada por el juzgado en providencia del 26 de noviembre de 2021 y comunicada a través del oficio 276 del 2 de diciembre de 2021 y el Nro. 11 del 24 de enero de 2022

Revisado el portal de depósitos judiciales se constató que a la fecha el pagador Colpensiones consignó en el mes de marzo de 2022 la suma de \$785.715

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	24321950	Nombre	LUZ NELLY MARIN OROZCO	
			Número de Títulos 1			
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001339059	10252927	FRANCISCO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 785.715,00
Total Valor						\$ 785.715,00

Manizales, 24 de marzo de 2022.

Claudia J. Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2021-00318-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por la señora Luz Nelly Marín Orozco, frente al señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, se evidencia según el reporte entregado por la base de datos de pagos de los títulos judiciales, que la entidad COLPENSIONES, realizó una consignación, sin embargo, toda vez que no se cuenta con la certificación pensional, es muy difícil conocer si la suma consignada proviene de lo descontado por un mes o por varios meses.

Así las cosas, y toda vez que en el expediente no existe la certificación del monto pensional que percibe el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, se ordena



oficiar a Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , para que en el término de 5 días remita con destino al presente proceso la certificación del monto pensional que recibe el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza e informe si efectivamente vienen aplicando la medida cautelar del 25% sobre la pensión y a partir de qué fecha se hizo efectiva.

Si la entidad oficiada no atiende lo ordenado por el despacho, se dispondrá de la apertura del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP y se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General para que investiguen qué sucede con los dineros que son retenidos y descontados con ocasión de las medidas cautelares a los demandados-pensionados, pero cuyos rubros no son puestos a ordenes de la cuenta del despacho.

Se ordena que una vez ejecutoriado el presente proveído se autorice la entrega del depósito judicial que se encuentra sin reclamar a nombre de la señora Luz Nelly Marín Orozco.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b202c68b08aecff6e49dc9452a912600166a08b75ca6a2d3bad9fb8af0b26**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando:

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se realizó control de legalidad y se especifica que, aun estando el proceso con el recurso de impugnación activo y en estado suspensivo, el Despacho conserva la competencia para continuar conociendo todo lo relacionado con las medidas cautelares, por lo que se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia la medida cautelar decretada en auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021.

Con oficio Nro. RS 20220128007103 de fecha 27 de enero de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, informa al Despacho que el ejecutivo fue dirigido al Ejército Nacional al correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co.

Mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho requerir al pagador del ejército nacional, para que informe sobre los descuentos realizados, sus fechas y el monto del salario que recibe actualmente el señor Deiby con todos sus descuentos.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

170013110005-2021-00080-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auscultadas las actuaciones desplegadas dentro del presente tramite procesal de Divorcio, promovido por la señora Viviana Clemencia Ocampo Cárdenas, frente al señor Deiby Alejandro García Valencia, se tiene que como bien se aclaró en auto precedente, el proceso se encuentra con recurso de impugnación activo y en estado suspensivo, es decir la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo frente al recurso de apelación, no obstante este judicial conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, razón por la que se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia la medida cautelar decretada en auto admisorio de fecha 13 de abril de 2021 (alimentos provisionales para la cónyuge en el 20% del salario y prestaciones legales y extralegales).

Una vez aclarada la anterior situación y revisada la petición incoada por la apoderada de la parte actora, se procede por la secretaria oficiar al pagador del Ejército



Nacional de Colombia am los correos electrónicos sac@buzonejercito.mil.co y ceju@buzonejercito.mil.co para que informe sobre los descuentos realizados al señor Deiby Alejandro García Valencia, las fechas y el monto del salario que recibe actualmente el señor Deiby con todos sus descuentos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9235a904d3d957720d8478d79292dba0fd2739a5987a50f21fe61dee76b9b**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>